

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 60/2017

Cochabamba, 13 de julio de 2017

**VISTOS:** El Informe de revisión de requisitos para la supervisión al proceso electoral de la **Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Chacacollo Grande" Ltda., y**

**CONSIDERANDO:** Adjunta a la hoja de ruta N° 2673/2017 se ha tomado conocimiento del Informe N° SIFDE/TED N° 188/2017, de 12 de julio de 2017, presentado en misma fecha, mediante el cual el Lic. Milton Flores Montaña, responsable en Coordinación del SIFDE manifestando que revisada la documentación (requisitos) complementaria y/o aclaraciones como establece el Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, concluye que la **Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Chacacollo Grande" Ltda.,** no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 9 del Reglamento, en particular relacionado a los incisos a) y b) que tiene que ver con la vigencia del ejercicio como autoridad competente de la cooperativa. Por tanto, sugiere a Sala Plena se pronuncie con una Resolución de NO procedencia a la supervisión como establece el numeral 6 del artículo 10 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 335 de la Constitución Política del Estado, dispone: "*Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por Ley.*"

Que la Ley del Órgano Electoral N° 018, en su artículo 38, numeral 27 establece que los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, supervisarán el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que, la Ley 026 del Régimen Electoral en sus artículos 89 y 90 establece el procedimiento de supervisión de procesos electorales de cooperativas de servicios públicos.

Que, la Ley General de Cooperativa N° 356, en su artículo 51 establece: "*La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus decisiones obligan a todas las asociadas y los socios, presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a la presente Ley, el Decreto Supremo reglamentario, el estatuto orgánico y el reglamento interno.*"

Que, el Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución N° 310/2016, de 03 de agosto de 2016, emitió el "*Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos*", el cual en su artículo 9-I establece los requisitos para la supervisión entre ellos: "*a) Formulario de solicitud de Supervisión firmado por la autoridad competente de la Cooperativa de Servicios Públicos, recabado de las oficinas del Tribunal Electoral Departamental, o de su página web oficial (anexo 1). b) Copia legalizada del Acta de Elección y/o Posesión de la autoridad competente de la Cooperativa de Servicios Públicos. En caso de ser una autoridad electa en el marco de un proceso de elección supervisado por el Tribunal Electoral Departamental, deberá presentar copia legalizada de la Resolución que aprobó el proceso de supervisión.*"

Que, seguidamente el artículo 10 – I, puntos 5 y 6, de este Reglamento establece lo siguiente: "*I. 5. Concluido el plazo de aclaraciones y/o complementaciones, con la presentación o no de éstas, el Responsable del SIFDE Departamental emitirá un informe a Sala Plena sobre el contenido y la relación de las normas y procedimientos de elecciones de autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa. 6. Recibido el informe, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental pronunciará en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas una Resolución sobre la procedencia o improcedencia de la supervisión.*"

Que, este Reglamento en su párrafo II establece: "*Una vez admitida la solicitud de supervisión, la Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental deberá disponer además la conformación*

de la comisión de supervisión del proceso de elección de los Consejos de Administración y Vigilancia; la misma deberá estar constituida por el servidor público de la sección de Observación y Acompañamiento del SIFDE y otros servidores públicos que las autoridades del Tribunal Electoral Departamental consideren necesario, bajo la dirección del Responsable del SIFDE Departamental, que realizará su trabajo de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional del SIFDE." Y en su párrafo V señala: "Emitida la Resolución que declara procedente la solicitud de supervisión, el Tribunal Electoral Departamental deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas una copia de la misma al Tribunal Supremo Electoral para el seguimiento y la emisión de directrices que correspondan."

**CONSIDERANDO.-** Que, de antecedentes se tiene la existencia del Informe Informe N° SIFDE/TED N° 188/2017, de 12 de julio de 2017, presentado en misma fecha, mediante el cual el Lic. Milton Flores Montaño, responsable en Coordinación del SIFDE establece expresamente que revisada la documentación (requisitos) complementaria y/o aclaraciones conforme al Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, concluye que la **Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Chacacollo Grande" Ltda.**, no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 9 del Reglamento, en particular relacionado a los incisos a) y b) que tiene que ver con la vigencia del ejercicio como autoridad competente de la cooperativa, recomendando a Sala Plena que se pronuncie con una Resolución de NO procedencia a la supervisión como establece el numeral 6 del artículo 10 del Reglamento.

Que, en consecuencia de la revisión de los antecedentes respectivos se constata este aspecto, toda vez que las funciones de la autoridad competente de la cooperativa habrían fenecido el 28 de diciembre de 2016, toda vez que según el artículo 50 de su reglamento establece que la gestión es de dos años, y la última ratificación fue el 28 de diciembre de 2014, motivo por el cual corresponde a Sala Plena pronunciarse en consecuencia.

**POR TANTO:** La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Determinar la improcedencia de la Supervisión al Proceso Electoral de Renovación parcial del Consejo de Administración de la **Cooperativa de Servicios de Agua Potable "Chacacollo Grande" Ltda.**, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral Plurinacional N° 26, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018 y la Ley de Cooperativas N° 356 de 11 de abril del 2013, el Reglamento de Supervisión en las Elecciones de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos aprobado por Resolución N° 310/2016, de 03 de agosto de 2016 y el Estatuto Interno de la Cooperativa.

**SEGUNDO.** Aprobar el Informe N° SIFDE/TED N° 188/2017, de 12 de julio de 2017, presentado en misma fecha, por el Lic. Milton Flores Montaño, responsable en Coordinación del SIFDE.

**TECERO.** Remítase la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 10-V, del Reglamento de Supervisión para la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

**CUARTO.** Encomendar el cumplimiento de la presente Resolución al Secretaría de Cámara y al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

No firma la presente Resolución la Vicepresidente Dra. Susy Fuentes Alvarez, por encontrarse con baja médica.

  
Lic. Delfín Álvarez Fernández  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Lic. Milton Flores Montaño  
VOCA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Ing. Martín Montaño Parada  
VOCA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA.

  
Dr. Danny Roberto Knauer Vilaseca  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Dra. Jacqueline Susy Fuentes García Rojas  
VOCA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. CBBA